

INFORME N° 09-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA.

Se formula consulta referida a la vigencia de las exoneraciones tributarias dispuestas en el artículo 30° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

II. BASE LEGAL.

- Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, publicada el 14.04.1987.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 395-82-EFC, que aprobó el antiguo Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 300, en adelante Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 395-82-EFC.
- Decreto Legislativo N° 1117, que modifica el TUO del Código Tributario, en adelante Decreto Legislativo N° 1117 publicado el 07.07.2012.

III.- ANALISIS.

1. **¿Cuál es la vigencia del artículo 30° de la Ley N° 24656 que establece exoneraciones para las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos y envases y otros bienes, que efectúen las comunidades campesinas y las empresas comunales¹, multicomunales² y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, pero no señalan un plazo específico para el otorgamiento de dichas exoneraciones?**

Cabe mencionar al respecto, que el artículo 30° de la Ley N° 24656 estipula de manera expresa la exoneración del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, en los siguientes términos:

*"Artículo 30°.- Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes que efectúen las Comunidades y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, están **exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos**, siempre que no compitan con la industria nacional.
(...)"*. (Énfasis añadido).

La precitada norma tuvo como fecha de entrada en vigencia el 15.04.1987 y como puede advertirse, en cuanto se refiere a la exoneración, no señala un plazo de duración del mencionado beneficio tributario.

Debe tenerse en cuenta que el beneficio concedido en el artículo 30° de la Ley N° 24656 consiste en una exoneración, figura bajo la cual se produce el nacimiento de la obligación tributaria; sin embargo, el deber de pago que de ella se deriva queda sin efecto por mandato expreso de una norma legal que así lo establece, la misma cuyo carácter es temporal de

¹ Las empresas comunales son las propias comunidades campesinas que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. (Art. 26° de la Ley N° 24656).

² Las empresas multicomunales son personas jurídicas de derechos privado, de responsabilidad limitada cuyas participaciones son de propiedad directa de las comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades de desarrollo comunal.



conformidad con lo señalado en la Norma VIII del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 395-82-EFC³, vigente a la fecha de su emisión, que establecía lo siguiente:

"Toda exoneración o beneficio tributario concedidos sin señalar plazo, se entenderán otorgados por 5 años. No hay prórroga tácita".

En ese sentido, queda claro que el beneficio otorgado mediante el artículo 30° de la Ley N° 24656, era de carácter temporal, habiendo estado vigente sólo por el plazo de cinco (05) años de conformidad con lo establecido en la Norma VIII del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 395-82-EFC antes transcrito.

Debe señalarse que disposición similar a la antes mencionada, se encuentra contenida en la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario actualmente vigente, en cuyo inciso c) se establece que el plazo por el que se otorga una exoneración o beneficio no puede exceder de tres (03) años y que las concedidas sin señalar plazo de vigencia, se entenderán otorgadas por un plazo máximo de tres (03) años.

Bajo el marco normativo anteriormente expuesto, se emite el Decreto Legislativo N° 1117 modificando algunos artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁴, y establece en el segundo párrafo de su única disposición complementaria transitoria que **"En el caso de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios cuyo plazo supletorio de tres (3) años previsto en la citada Norma VII hubiese vencido o venza antes del 31 de diciembre de 2012, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha"**.

Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1117 señala que la citada Disposición Complementaria Transitoria Única contempla el supuesto de las exoneraciones que:

- a) Estuvieron originalmente desprovistos de plazo en sus leyes,
- b) Hubieran utilizado el plazo supletorio regulado en la Norma VII del Título Preliminar, y
- c) El plazo supletorio, computado desde la fecha de la dación de las exoneraciones, ha caducado antes del 31.12.2012.

Asimismo, precisa que, de presentarse estos supuestos, los efectos de la exoneración se extienden hasta el 31.12.2012.

En consecuencia, teniendo en cuenta el carácter temporal de las exoneraciones tributarias previstas en el artículo 30° de la Ley N° 24656, y dado que la citada norma no establece un plazo de vigencia, resulta válido interpretar que por mandato expreso del Decreto legislativo N° 1117, habrían vencido indefectiblemente el 31.12.2012.

IV. CONCLUSIONES.

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, podemos concluir que la exoneración tributaria prevista en el artículo 30° de la Ley N° 24656, estuvo vigente hasta el 31.12.2012, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1117.

Atentamente,

13 ENE. 2017

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0507-2016
SCT/FNM/jgoc.

³ Modificado con Decreto Legislativo N° 300 y vigente hasta el 30.11.1992.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n° 135-99-EF y normas modificatorias.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO
GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS

16 ENE. 2017

RECIBIDO

Reg. N°	Hora	Firma
	14:00	[Firma]

MEMORÁNDUM N° 16 -2017-SUNAT/5D1000

A : **MARTIN QUINECHE FIGUEROA**
Gerente (e) de Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre vigencia de Ley N° 24656

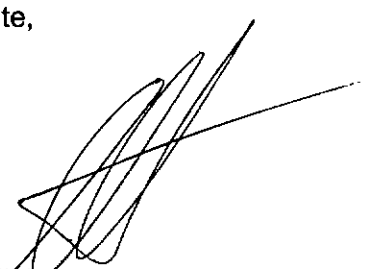
REFERENCIA : Memorándum N° 028-2016-SUNAT-395000

FECHA : Callao, 13 ENE. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la vigencia de la Ley N° 24656 en cuyo artículo 30° se establecía la exoneración del pago de impuestos, derechos de importación, tasas y tributos aplicables a las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 09 2017-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Adjunto:
Lo indicado a veintitrés (23) folios

SCT/FNM/jgoc
CA0507-2016